

otros delitos graves, que se cometen en la Iglesia, como son adulterios, hurtos, &c. no se priva el delinquent del privilegio; porque la Bula Gregoriana solo expresa el homicidio, ò mutilacion, que se comete en la Iglesia, y no se ha de hazer extension à los casos, que en ella no se expresan. Es lo mas comun. 4. Qualquiera que matare à traycion, no goza de la Inmunitad, ora el homicidio se haga con arma, ora sea con veneno, &c. 5. No goza el asesino, que es el que recibe dinero por matar à otro. 6. No goza de la Inmunitad el que comete delito de heregia, ni los fautores de los Hereges; y lo mismo es, el que hurta el Copon con las Hostias consagradas, porque este delito *sapit hæresim*. Y finalmente està privado de la Inmunitad, el que comete crimen *lese Magestatis in personam Principis*.

109 Nótase, que aunque en los dichos siete casos no vale la Inmunitad de la Iglesia; pero el delin-

quente, que se refugio à ella, no podrá ser sacado, sino que sea por autoridad del Obispo, ò su Vicario General, à quien pertenece conocer si el Reo goza del privilegio, como consta de la Bula Gregoriana; y qualquiera que sacara por fuerza, ò dolo al Reo de la Iglesia, en los casos que no estàn exceptuados, y aun en los dichos siete casos exceptuados, sin licencia del Obispo, no solo comete gravissimo pecado de sacrilegio, sino *ipso facto* incurre en excomunion mayor *lata sententia*; y tambien incurre en ella no solo el Juez que lo manda, sino sus Ministros, y todos los actos procesales, y sententia que se diere, es nulo, y de ningun valor, como lo expresa la Bula, Pero podrá el Juez poner guardas à la Iglesia, ò Monasterio, como estàn treinta pasos de distancia de la Iglesia, ò Convento; y de las Iglesias Matrices, deben estar quarenta pasos de distancia. Ita Diana en la Suma, verbo *Inmunitas*.



## PARTE VIII.

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS,  
Denunciaciones, y Difiniciones de la Moralidad.

Por ser tan esencial para la perfecta inteligencia de la Moralidad la explicacion, y noticia de las Proposiciones condenadas por los Sumos Pontifices, Denunciaciones al Santo Tribunal de la Inquisicion, y el tener promptas las Difiniciones de la Moralidad, por esso en esta octava Parte doy noticia compendiosa de todo.

## TRATADO I.

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS.

### §. I.

De algunas advertencias, para inteligencia de las Proposiciones condenadas.

1 NUESTRO SS.P. Inocècio XI. condenò sesenta y cinco Proposiciones, y Alexandro VII. quarenta y cinco, que todas ellas quedan citadas en esta obra, y para la mas perfecta inteligencia, y explicacion, se ha de observar lo siguiente.

2 Lo primero, que quando el Sumo Pontifice ensena à la universal Iglesia, y la dà pasto espiritual de doctrina, lo haze en virtud de la potestad comunicada por Christo, sin limitacion alguna: *Paste oves meas*: y por consiguiente, quando prohibe proposiciones con censura, *diffinendo ex Cathedra* ser improbables, escandalosas, y falsas, ( como lo està diffinido en las 65. de Inocècio XI. y en las 45. de Alexandro VII.) nin-



guro la puede seguir, practicar, ni aconsejar, sin pecar mortalmente, e incurrir en las censuras contenidas en sus Decretos.

3 Observa lo segundo, que aunque algunos DD. quieren dezir, que el Decreto de Alexandro VII. no está publicado en España, no por esto dexará de pecar mortalmente qualquiera que practicare alguna de sus Proposiciones; pues manda fu Santidad *in virtute Sancte Obedientie, & sub interminatione Divini iudicij.* Prohibe à todos los Fieles de Christo que dichas Proposiciones no se reduzca à practicar; y para dár assenso à que una cosa es falsa, basta que nos conste con certidumbre moral, que fu Santidad *dixit ex cathedra*, que lo era, y que esto se publique en Roma y llegue à nuestra noticia, aunque en el Reyno no se publique.

4 Observa lo tercero, que aunque dichos Sumos Pontifices mandan pena de excomunió mayor reservada à la Silla Apostolica, que nadie las enseñe, y en virtud de tanta obediencia, que nadie las practique: el que las enseñare, defendiere, ó predicare, diciendo, *que ad huc* en medio de estar condenadas, son probables, debe ser denunciado al Santo Tribunal, como abaxo se dirá, trat. 2. num. 201. Pero el que no las enseñe, ni defende, sino que puramente las reduxere à practica, solo pecará mortalmente contra aquella virtud à que se opone la opiniono condenada; v.g. el que practica la opiniono condenada por Alexandro VII. que dezia: *Ne es mas que pecado venial*

*el ofenslo tenido por delectacion sensibie, que se origina del mismo ofenslo, sin peligro de consentimiento alguno,* pecará mortalmente cõtra calidad, practicando dicha proposición; mas no cometerá pecado de inobediencia por quebrantar el precepto de fu Santidad, porque el fin del Sumo Pontifice en el precepto de obediencia, es el mismo que tiene la opiniono condenada; y la multiplicidad de preceptos, que miran à un mismo fin, ó motivo, no multiplica los pecados en numero, ni en especie, como se dixo Part. 1. trat. 6. n. 223. Otra cosa fiera, si el que practicarà dicha Proposición hiziera juicio, que solo era pecado venial, teniendolo como probable *practice*, en medio de estar condenado, que en este caso yá cometeria pecado de inobediencia. Y si daba assenso à que aunque estuviese condenada dicha Proposición era licito seguirla, sería heregia, porque creia que el Papa no era infalible en dñinir.

5 Observa lo quarto, que dichas Proposiciones se han de entender como fueran, sin ampliarlas, ni limitarlas de aquello mismo que ellas significan. Y aunque algunas contienen materia leve, (como la 8. de Inocencio XI. que habla de comer, y beber hasta hartarse) no obstante es pecado mortal practicarla formalmente; esto es, enseñarla, como si fuera probable: porque aunque *in re* sea pecado venial como hasta hartarse; pero ella por prohibida es materia grave, y no se puede defender como probable, como se ha di-

dicho en el numero antecedente.

6 Observa lo quinto, que aunque difinen los Sumos Pontifices condenando Proposiciones, no se figue de aqui, que las 65. de Inocencio XI. y las 45. de Alexandro VII. sean hereticas, solo se declara en sus Decretos, que son escandalosas, improbables, y falsas, y esta es la censura que contienen. Y para la inteligencia, así de estas, como de otras proposiciones condenadas; se ha de notar, que ay muchos, y diversos grados, con que suelen graduar las Proposiciones que se suelen condenar, que son los siguientes: *Heretica, erronea, sapiens, herestia, impia, temeraria, malsonante, escandalosa, peligrosa, sediciosa, cismatica, blasfemia, injuriosa, è improbable*, lo qual se explicará por su orden.

7 Proposición *heretica*, es aquella que inmediatamente se opone à alguna verdad Catholica, recibida por cosa de Fè en la Iglesia; v.g. dezir: *Christo no resucitò immortal*, y *glorioso*, es proposición heretica, porque se opone inmediatamente à una verdad Catholica revelada por Dios.

8 Proposición *erronea*, es aquella, que se opone à una conclusion, q̄ se infiere de dos proposiciones de Fes; v.g. Todos los Apostoles recibieron el *Espiritu Santo*, San Pedro fue uno de los Apostoles: luego S. Pedro recibio el *Espiritu Santo*. La mayor y la menor son de Fè, y negar la conclusion, q̄ se infiere dellas, es erroneo, y heretico.

9 Proposición *sapiens herestia*, es aquella, que se opone à proposición,

que aunque no esté definida por de Fè, no obstante está recibida como Catholica, por el comun sentido de la Iglesia; v.g. dezir: *Maria Santissima non fuit assumpta cum corpore in Cælum*, es proposición, que sabe à heregia; porque por el comun sentido de la Iglesia, y de los Santos PP. está recibido, que Maria S. está tambien en cuerpo en el Cielo, aunque aliàs no esté definido por de Fè.

10 Proposición *impia*, es aquella, q̄ se opone à proposición pia, v.g. dezir: *Que los Angeles, y Santos no nos asisten en el ultimo extremo de la vida*

11 Proposición *temeraria*, es aquella, que carece de autoridad, y de razon, v.g. dezir: *El Mundo se ha de acabar dentro de cien años*.

12 Proposición *malsonante*, es aquella, que tiene sentido absurdo, ó ageno del comun modo de hablar de los Santos PP. è es aquella, que ofende los piadosos oidos, como dezir: *Dios haze lo malo*.

13 Proposición *escandalosa*, es aquella, que dà à otros ocasion de ruina en la Doctrina, ò costumbres, y de este modo son las proposiciones condenadas por Inocencio XI. y Alexandro VII.

14 Proposición *peligrosa*, es aquella, que puede ocasionar riesgo en la Doctrina de la Fè; v.g. dezir: *El hombre puede ser perfecto sin penitencia exterior*.

15 Proposición *sediciosa*, es aquella, que siembra cizaña, ò discordia; y la *cismatica*, es la que se ordena, ò termina à quitar la union de los miembros de la Cabeza de la Iglesia.



fia, que es el Sumo Pontífice, como dezir: *El Papa no es legitimo Superior.* Y el que no cree, que el Papa es Cabeza de la Uniuersal Iglesia, es herege.

16 Proposición blasfemia, es aquella, que es contumeliosa contra la honra, y alabanza, que a Dios se le debe; y lo mismo quando es contra los Santos, ó cosas Sagradas. De la blasfemia se trató Part. 3. trat. 2. à num. 104.

17 Proposición injuriosa, es aquella, que contiene injuria del proximo, ò de alguna Comunidad, Pueblo, &c. como dezir: *Los Obispos son tyranos, los Religiosos están en estado de pecados mortal.* Las referidas Proposiciones son deletables, como se dirá abaxo en el Tratado següdo de las Denunciaciões, num. 201.

18 Proposición improbable, es la que carece de solido fundamento ò le halla reprobada por la Iglesia, como lo las Proposiciones que aqui se explicarán, y son como se siguen.

## §. II.

De las 65. Proposiciones condenadas por N. S. S. P. Inocencio XI. à dos de Marzo de 1679. las quales se explicarán por su orden.

## PROPOSICION I.

19 **N**o es licito è la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable, acerca de su valor, dexando la mas segura si no que esto lo prohiba ley pacto, ò peligro de incurrir grave daño, y por esso

no se ha de usar de opinion solo probable en la colació del Bautismo, *Græ Sacerdotal, ò Episcopal.* Condenada.

20 Segun esta Proposición, el Ministro siempre que pueda practicar opinion ciertamente segura, ò la mas segura, (en quanto à las partes essenciales, que dependen de la voluntad de Christo, que son materia, y forma) y practica opinion probable, ò la mas probable, y aunque sea la probabilissima, peca: 1. contra Obediencia, pues manda la Iglesia, que no se practique tal opinion: 2. contra Caridad, pues expone al proximo à peligro de perder la salud espiritual: 3. contra Justicia, (à lo menos si es Ministro de officio) pues por el pacto à su officio anexo, tiene obligacion à administrar Sacramento cierto, y no dudoso 4. contra Religion, pues sin necesidad, ò utilidad, expone el Sacramento à que no cause efecto, ò à que sea nulo, lo qual repugna à la Religion. Ita Sporer, *trat. 1. fol. 19. num. 54.*

21 Pero quando no se puede practicar la opinion ciertamente segura, ò la mas segura, y urge la necesidad, puede el Ministro practicar (acerca de materia, y forma) la opinion probabilissima, mas probable, ò la probable; pues como dice el Doctor *Sut. in 4. dist. 3. quest. 2. num. 10. Circa materiam, & formam Sacramentorum, si possibilitas adest, via tutissima est eligenda. Si non adest possibilitas, via tutissima proxima est venenda; cessante impossibilitate, cautè supplendum est quod*

## Tratado I. De las condenadas por Inocencio XI.

*quod impossibilitas prohibebat.* Y por otra razon, porque la necesi al carece de ley, y en tal caso, ni se haze irreverencia al Sacramento, y se favorece al proximo en el modo posible.

22 Puede el Ministro, en quanto à la jurisdiccion, ò en quanto à lo que depende de la voluntad de la Iglesia, quèdo ay justa causa, seguir opinion verè probable, y menos cierta; porque quando ay opinion verè probable, y justa causa para usar de ella en las cosas que dependen de la Iglesia, la misma Iglesia dà jurisdiccion cierta, ò suple el defecto de jurisdiccion. Sanchez, *lib. 3. de Matr. disp. 22. num. 65.* Es comun. Veale, *part. 2. trat. 4. num. 193.*

25 El penitente no esta obligado à seguir lo opinion ciertamente segura, ò mas segura, sino que avièdo justa causa puede seguir la menos probable, y menos segura, acerca de los requisitos, que el debe poner, como son: *Dolor, Confession, &c.* La disparidad del Ministro, al recipiente es, porque el Ministro, en quanto à los essenciales requisitos, materia, forma, y intencion, que el debe poner, nunca puede tener dificultad de practicar la sentencia cierta, y mas segura, y por conseqüente tiene obligacion, por virtud de la Religion, Caridad, Justicia, y por el Canon, à seguirla; pero el penitente puede tener, en quanto à los requisitos que debe poner, como son: *Dolor, Confession, &c.* grande dificultad, para seguir siempre los mas ciertos,

to, y seguro: à lo qual ni la prohibicion le comprehende, ni la Religion le obliga, ni la caridad, ò Justicia. Sporer, *ubi sup.*

24 Advierte, que aunque esta prohibicion solo habla del Bautismo, Orden Sacerdotal, y Episcopal es sentencia comun contra Diana, y Moya, apud Lacroix, *lib. 6. part. 1. fol. 63. num. 10. §. 2.* que se debe entender tambie dicha prohibicion de los demas Sacramentos, aunque no sean necesarios para la salvacion eterna, porque siempre se sigue grave irreverencia contra el Sacramento. Veale, *part. 1. trat. 3. num. 89.*

## PROPOSICION II.

*Probable juzgo que puede el Juez juzgar segun opinion, aunque menos probable.* Condenada.

25 El Juez en causas civiles peca, si no sigue la opinion mas probable, y mas conforme al Derecho atendiendo à lo alegado, y probado, ora sea la questio de *jure, ò de facto.* Y si no lo haze, peca, no solo contra justicia, legal, sino tambie contra justicia comutativa; porque los Juezes están instituidos por la Republica para dàr à cada uno su derecho, segun los meritos de la causa; y aquella parte por quien està la opinion mas probable, y mas conforme al Derecho, tiene mayores meritos, y mayor derecho.

26 Pero en causas criminales, quando se trata de la pena, que se ha de imponer, (y especialmente si



es capital puede seguir siempre la opinion que favorece al Reo, aunque sea menos probable, pues como dize el Derecho, *Can. 11. in 6. Quando iura partium non sunt clara, sed obscura, Reo favendum est potius, quam alicui.* Pero advierte, que no habia esta Proposicion con los Procuradores, y Abogados, los quales pueden seguir opinion menos probable, que favorece à su parte, aviandole la mayor probabilidad de la parte contraria. Vease par. 1. trat. 3. num. 90. Y en la parte 4. trat. 1. num.

## PROPOSICION III.

Generalmente, mientras que obra mos algo, confiados en probabilidad, ò intrínseca, ò extrínseca, aunque tenue, con tal, que no salga de los límites de la probabilidad, siempre obramos prudentemente. Condenada.

27 Lo que dezia está Proposicion condenada, es, que en nuestras operaciones morales obramos prudentemente, quando nos fundamos en opinion de tenue probabilidad, ò dudosamente probable, lo qual es practicamente falso. La razon es, porque para obrar licitamente, ha de ser con un fundamento suficiente por el qual se puede formar juicio prudencial, de que *hic. & nunc* es licita nuestra operacion, para que quede quieta, y segura la conciencia, y con la opinion de tenue probabilidad, ò dudosamente probable, no puede quedar quieta, y segura nuestra conciencia, como es claro. De donde se infiere, que no es

licito obrar con opinion, que aunq̃ uno, ò otro Doctor la lleven, todos los demás DD. Claficos la reprueban, ni la tienen por poco segura.

28 Pero no se condena el dezir que en caso de urgente necesidad se puede obrar con opinion dudosamente probable, ò de tenue probabilidad; porque la condenada dezia *generalmente, y sèpre, y aqui solo dezimos en caso de necesidad.* Cardenas, disert. 4. cap. 7. àn. 48. Vease lo que se dixo arriba, part. 1. de los Actos Humanos, trat. 3. n. 91.

## PROPOSICION IV.

El infiel que llevado de opinion menos probable no cree, no comete pecado de infidelidad. Condenada.

29 Se condena, porque teniendo un Infiel los auxilios suficientes, y motivos de prudente credibilidad en virtud de las quales, los Misterios de la Fè son evidentemente creibles; juxta illud: *Testimonia tua credibilia facta sunt nimis*, está obligado à creer aun à villa de opinion probable, la que ni propriamente se puede dezir probable, en comparacion de tales motivos. Vease, part. 3. de los Preceptos del Decalago, trat. 1. num. 15.

## PROPOSICION V.

No nos atrevemos à condenar, que peque mortalmente, el que una vez solamente, en el discurso de la vida, biziere año de amor de Dios. Condenada.

## PROPOSICION VI.

Es probable, que no obliga rigurosamente,

mente por sí mismo el precepto de amar à Dios cada cinco años. Condenada.

## PROPOSICION VII.

Entonces obliga solamente, quando tenemos obligacion à justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podemos conseguir. Condenada.

30 Se condenan estas tres proposiciones; porque no es negable, que Dios nuestro Señor nos esta continuamente llamando con sus Divinos auxilios, è inspiraciones: nos convida con su amistad, y su gracia y en cada instante nos haze innumerables favores, y beneficios, &c. Y dezir que si quiera una vez al año no avemos de corresponder con un acto apreciativo de amor, sino que se cumple bastantemente, haziendolo una vez en la vida, ò à lo sumo de cinco en cinco años, ò quando estamos obligados à justificarnos, aborrece el oido oír semejantes proposiciones. Y así fe ha de dezir, que el acto de amor de Dios obliga per se una vez al año à lo menos, y per accidens en todos los casos, que se hallarán puestos arriba, part. 3. trat. 1. num. 38.

31 Tambien obliga per accidens el acto de amor de Dios, siempre que se administrará algun Sacramento, y el que administrará se halla con culpa grave, que no puede confesar, como se puede ver en el lugar citado.

## PROPOSICION VIII.

Comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no es pecado, con tal, que

no haga daño à la salud, pues puede licitamente el apetito natural usar def us años. Condenada.

32 Lo que dezia este proposicion es, que comer, y beber hasta hartarse por solo el gusto, no haziendo daño à la salud, ningun pecado era: y su Santidad declara, que es pecado venial; porque la comida, y bebida fe ordenaron para la conservacion de la vida; y siendo con sutileza, aunque no dañe à la salud, se desvia, y aparte de la recta razon. Dixe *Aunque no dañe à la salud*, porque comer; ò beber, previendo que la comida, ò bebida ha de ser en grave perjuizio, y nociva à la salud, será pecado mortal. Vease, part. 1. de los Años Humanos trat. 7. à num.

## PROPOSICION IV.

El uso del Matrimonio, tenido solamente por deleyte, carece del todo de culpa aun venial. Condenada.

33 Esta proposicion, como la inmediata antecedente, contiene materia leve, y declara su Santidad que el uso del Matrimonio solo por deleyte es pecado venial; y con razon, porque el Matrimonio tiene dos fines: *Primario*, que es la procreacion de la prole, para conservar la especie; y el *secundario*, que es el remedio de la concupiscencia. Para estos dos fines fe haz e el contrato matrimonial, dando derecho à los consores para el uso del Matrimonio; y usar de el por sola delectacion, que no mira à otro fin algu-



no, no puede dexar de no ser pecado. *Vease* *part. 3. precept. 6. del Decalogo* *trat. 10. num. 330.*

## PROPOSICION X.

No estamos obligados á amar al proximo con acto interior, y formal Condenada.

## PROPOSICION XI.

Podemos cumplir con el Precepto de amar al proximo por los años solamente exteriores Condenada.

34 La falsedad de estas dos proposiciones se conoce claramente en aquellas palabras que dixo Christo por San Matheo, cap. 22. *Diligite Dominum Deum tuum ex toto corde tuo; hoc est maximum, & primum mandatum: Secundum autem simile est huic: Diligite primum tuum, sicut te ipsum.* De donde dize el Señor, que el precepto del amor de Dios ha de nacer del efecto interior del corazón: *Ex toto corde tuo:* luego si el precepto de amar al proximo ha de ser semejante al primero: *Secundum autem simile huic,* figuese á fortiori que si ay precepto de amar á Dios con acto interior, y formal, también lo ay de amar al proximo, y por consiguiente no se cumple con este precepto con los actos solamente exteriores, que es todo lo que dezian las dos proposiciones. Confírmase por lo que el mismo Señor dixo por San Juan, cap. 13. *Mandatum novum do vobis, ut diligatis invicem.* *Vease* *part. 3. precept. 1. num. 40.*

## PROPOSICION XII.

Apenas hallaras, en los Seglares, ni

en los Reyes, cosa superflua á su estado, y assi ninguno apenas está obligado á dar limosna, pues solamente está obligado de lo superfluo de su estado. Condenada.

35 Con razon se condenan; pues vemos por la experiencia, que muchos Titulos, Cavalleros, Mercaderes, y aun Oficiales, tienen muchas alhajas superfluas, y mucho dinero sobrado, que lo expendien, y gastan en ostentar la vanidad, y el fausto: luego es falsa la consecuencia dezir que apenas se hallará en los Seglares cosa superflua á su estado, y que por esso ninguno estará obligado á dar limosna. *Vease* *el Precepto 1. del Decalogo, part. 3. verb. Limosna á num. 48.*

## PROPOSICION XIII.

Si con debida moderacion lo executas puedes sin pecar mortalmente en: tristecer de la vida de alguno, y holgarle de su muerte natural pedirle, y desearte con afecto ineficaz, no siendo por displicencia de la persona sino por algun provecho temporal. Condenada.

## PROPOSICION XIV.

Licito es absolutamente desear la muerte del Padre no como mal feyo, sino como bien del hijo que la desea, como por aver de tener una grande herencia.

36 Se condenan estas dos proposiciones, porque es muy opuesto á la caridad Christiana desear, aunque sea ineficazmente, ó complacerte de la muerte del proximo, como dezía la proposicion 13. Y mucho

cho mas del padre, ( como dezía la proposicion 14. ) de quien despues de Dios recibiste la vida, y el ser, por un motivo de conveniencia, como es heredar la hacienda, la qual aun no es tuya. Y si este deseo ineficaz en el proximo es contra caridad, en el padre se añade otra malicia de ser contra piedad; pero no se condena por pecado, alegrarte de la herencia que has conseguido, como sea sin consideracion, ó respeto de la muerte de tu proximo; porque muy bien se puede componer, dolerle de la muerte del proximo, y alegrarte de la herencia que por su muerte conseguiste. *Vease* *part. 3. trat. 7. num. 223.*

## PROPOSICION XV.

El hijo que tomado del vino mata á su padre, se puede despues alegrar de averlo hecho, por las grandes riquezas que por la muerte heredó. Condenada.

37 De la explicacion de las dos proposiciones antecedentes se infiere con claridad la falsedad de esta proposicion, y la justificacion con que ha sido condenada; y así, si el alegrarse, ó complacerse el hijo de la muerte natural del padre, por el motivo de la herencia, es pecado con dos malicias contra caridad, y piedad; como queda dicho; alegrarse despues del parricidio, aunque inadvertidamente executando, por las grandes riquezas que por la muerte heredó, se añade otra malicia de ser contra justicia, por la complacencia del homicidio. *Vease* *part. 3. trat. 7. num. 23.*

## PROPOSICION XVI.

No se iurxa que la Fè cayga baxo precepto especial, y que por sí mire á ella. Condenada.

## PROPOSICION XVII.

Es bastante en el discurso de la vida hazer una vez acto de Fè. Condenada.

38 En estas dos proposiciones declara su Santidad, que estamos obligados á hazer acto de Fè, y que no basta hazerlo una vez en el discurso de la vida; si bien no se determina quando obligue este precepto pero fe ha de afirmar, que obliga *per se,* y *per accidens* en todos aquellos casos que se pueden ver *part. 3. en el Precepto 1. del Decalogo, trat. 1. num. 38.*

## PROPOSICION XVIII.

Confessar ingenuamente la Fè, quando alguno es preguntado por autoridad publica acerca de ella, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios, y de la misma Fè, pero el callar entonces, no lo condeno por su naturaleza por cosa pecaminosa. Condenada.

39 Condenase, porque callar quando ay obligacion de confessar la Fè, es lo mismo que negarla. Lo otro, porque el precepto alternativo de la confesion de la Fè obliga siempre, que de omitir la confesion se le quita, ó disminuye á Dios su honra. *Vease* *part. 3. Precepto 10. del Decalogo num. 14.*

## PROPOSICION XIX.

No puede hazer la voluntad que el assenso de la Fè sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones, que



que inducen en tal assenso. Condenada.

## PROPOSICION XX.

De aqui es, que puede qualquiera prudentemente repudiar al assenso sobrenatural que tenia. Condenada.

## PROPOSICION XXI.

El assenso de la Fè sobrenatural útil para la salud, se conpadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que uno tiene de si acaso fue Dios el que habió Condenada.

40 Estas tres proposiciones, mas pertenecen à la Theologia Escolastica, que à la Moral. La 19. quita el merito à la Fè, y à la voluntad; tambien le quita la pia afeccion en que està el gobierno de la Fè, y toda la mocion atribuye à las razones de el entendimiento. La 20. supone ser falible el motivo del assenso sobrenatural. Y la 21. quiere defender, que el assenso de la Fè no nace de la certidumbre de la revelacion, y locucion de Dios; todo lo qual es falsísimo. La razon es, porque el motivo del assenso sobrenatural de la Fè es la revelacion Divina, y este assenso sobrenatural se funda en la Divina veracidad, que es el objeto formal de la Fè. Y puede aver cosa mas cierta, que la veracidad Divina: Luego es falso lo que contienen dichas proposiciones. Lo otro: el merito de la Fè consiste en creer las cosas reveladas, no precisamente por dependencia de las razones naturales, sino porque Dios, que es la misma verdad, que ni puede engañar, ni engañarse, lo reveló así,

Vease, part. 3. trat. 1. num. 6.

## PROPOSICION XXII.

La Fè de un Dios es necesaria con necesidad de medio, pero no la Fè explicita, de que Dios es Remunerador. Condenada.

41 Para la justificacion no basta crecer, que ay solo Dios, como Autor natural, ni como Remunerador natural, sino que es necesario Fè explicita de Dios, como Autor sobrenatural, y como Remunerador sobrenatural, que dà al bueno la vida eterna, y al malo la pena eterna. Y son estos dos mysterios necesarios: *Necessitate medijs ad salutem*, segun el Apostol. *ad Hebreos cap. 11. Accedite enim ad finem oportet credere, quia est. Et quia iniquis meritibus se remunerator est.* Vease el M. Prado, tom. 1. *Theolog. Moral. cap. 7. quest. 3. §. 2.* De donde infiere, que el que llega al Sacramento de la penitencia con ignorancia invencible de que ay Dios Autor sobrenatural, no se justificará; porque por falta de dolor sobrenatural no recibe Sacramento. Vease, part. 3. trat. 1. num. 9.

## PROPOSICION XXIII.

La Fè llamada así latamente, por ser por el testimonio de las criaturas, ó motivo semejante, es bastante para la justificacion. Condenada.

42 Esta proposicion se dà mucho la mano con las 19. 20. y 21. y declara aqui su Santidad, que no basta la Fè por testimonio humano ó por semejante motivo natural;

por-

porque la Fè necesaria para salvarnos, que es la raiz de nuestra justificacion, es una Fè Santa sobrenatural, que se funda en el testimonio Divino, el qual es de inafable verdad: luego es falso dezir, que basta la que se funda en motivo de criaturas. Vease dichas proposiciones arriba explicadas en el num. 40.

## PROPOSICION XXIV.

Poner à Dios por testigo de una mentira leve, no es tanta irreverencia que por ella quiera, ó pueda condenar al hombre. Condenada.

43 La falsedad de esta proposicion se dà à entender, en que la razon formal del juramento no està en que la materia que se jura sea grave, ó leve sino en traer à Dios por testigo de lo que se jura; siendo lo que se jura una mentira leve, es grave irreverencia del nombre de Dios invocarle por poca cosa; y que sea testigo de una falsedad. Y aunque dize el Angelico Doctor, que es mas grave pecado traer à Dios por testigo de una mentira leve, que de una grave, y por configuiente mayor irreverencia de su santissimo nombre; pero si el que se jura falso en materia leve, juzga, ó tiene para sí, que solo es pecado venial, y no pecará mas que venialmente, porque la conciencia errante, ó error invencible lo excusa en este caso de pecado mortal. Vease part. 1. trat. 3. num. 68. y part. 3. trat. num. 114.

## PROPOSICION XXV.

Oviendo causa es licito jurar, sin

animo de jurar, ora la causa sea de poca, ó de mucha importancia. Condenada.

44 Tambien la falsedad de esta proposicion se conoçe, en que el que jura falso advertidamente, sin animo, ó intencion de jurar, cà à entender desea que Dios apruebe, ó confirme una mentira, (y es de material), que sea en materia grave ó leve) sin tener tal intencion, y esto es mentir, è invocar el nombre de Dios en vano. Y así se ha de dezir, segun la mente de su Santidad, que nunca jamas es licito dezir palabras juratorias, sin animo de jurar, por ser grave irreverencia invocar el nombre Divino, aunque sea solo de palabra, de burlas, ó chanzas; para confirmar una mentira, aunque sea levíssima la materia. Vease part. 3. trat. 3. num. 125.

## PROPOSICION XXVI.

Si alguno à solas, ó en presencia de otros, preguntado, por su gusto, en tretenimiento, ó por otra qualquiera fin, jura que no ha hecho tal cosa, que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa que no hizo, à otro camino diverso de aquel en que lo hizo, à otro aditamento verdadero realmente no miente, ni es perjuro. Condenada.

## PROPOSICION XXVII.

La causa justa de usar de semejantes amphibologias, es todas las vezes que es necesario, ó útil para defender la salud del cuerpo, la honra la hacienda, ó para qualquiera otro acto de virtud, y de caridad, que el ocultar la verdad se juzga

Mm

en-



## PROPOSICION XXVIII

*El que fue promovido al Magis-  
trado, u oficio publico, mediante fa-  
vor, ó regalo, podrá con restriccion  
mental hazer el juramento, que suele  
pedir se por mandado del Rey á los ta-  
les, no mirando á la intencion del que  
le toma, pues ninguno está obligado  
á confesar el crimen oculto. Conde-  
nada.*

45 Condena su Santidad en la  
proposicion 26. la amphibologia  
puré mental, ó restriccion pura-  
mente interna, por ser mentira, de  
lo qual se trata, part. 3. de los Pre-  
ceptos del Decalogo, trat. 3. n. 134.

46 La proposicion 27. habla en  
el mismo sentido que la 26. como  
consta de sus primeras palabras: *La  
causa justa de usar de semejantes am-  
phibologias.*

47 La proposicion 28. es seque-  
la de las dos antecedentes, y como  
en ellas se condena la amphibologia  
puré mental, ó puré interna, lo mis-  
mo se condena en esta. Y así se ha  
de afirmar, que el que fue promovi-  
do al Magistrado; u oficio publico,  
mediante favor, ó regalo, pidiendo-  
le el juramento, no puede ocultar la  
verdad con amphibologia, ó restric-  
cion puré mental. De lo dicho se in-  
fiere, que el que tiene impedimen-  
to dirimente oculto de Matrimo-  
nio, y es preguntado por el; no puede  
usar de amphibologia, y está obliga-  
do *sub mortali* á confesarlo. Lo mis-  
mo el que ha de presellar su Reli-

gion aprobada, y es preguntado *ju-  
ridicé* por el Prelado de algun impe-  
dimento oculto que tiene. Y lo  
mismo dicen algunos DD. del reo,  
que tiene contra sí femiplena pro-  
banza, debe tambien confesar la  
verdad, aunque otros dicen lo con-  
trario. Vase part. 3. Precepto 2.  
de Decalogo, á num. 134.

## PROPOSICION XXIX.

*El miedo grave urgente, que ame-  
naza es causa justa de fingir, ó simu-  
lar la administracion de los Sacramen-  
tos. Condenada.*

48 Lo que dezia esta Proposi-  
cion, es, que si un penitente, indigno  
de la absolucion, amenazalle con la  
muerte al Confessor si no le absol-  
via, podia el Confessor en este caso  
dezir las palabras de la absolucion,  
sin intencion de absolverle, simulá-  
do el Sacramento, por librarse de la  
muerte, lo qual es imposible, y jus-  
tísimamente condenado. La razon  
es porque aquella simulació de ab-  
solver, sin intencion de absolver, es  
grave irreverencia á Dios, y al Santo  
Sacramento de la Penitencia. Siendo  
la irreverencia al Sacramento  
*per se*, y *ab intrinseco* mala, ni el  
miedo de la misma muerte la pue-  
de cohonestar. De que se infiere lo  
siguiente.

49 Lo 1. que si un Herege á me-  
naza aun sacerdote, que fino confa-  
graba todo el pan que estaba en la  
plaza para venderse lo avia de ma-  
tar, no era licito dezir las palabras  
de la consagracion, sin intencion de

con.

consagrar, porque esto sería simular  
el Sacramento. 2. Que si amenaza-  
ra á tu hijo lo avias de matar, no po-  
día licitamente el Obispo aplicar la  
materia, y dezir la forma sin inten-  
cion de ordenarlo, aunque *aliás* co-  
nociera el Obispo, que era indigno  
de recibir el Orden. 3. Que si el pa-  
dre amenaza á su hijo, que si no ca-  
sa con Maria; v. g. lo ha de matar,  
no le es licito contraer exterior-  
mente el Matrimonio, sin animo  
de consentir, porque sería fingir el  
Sacramento, aunque *aliás* sería nu-  
lo el Matrimonio, por el impedi-  
mento dirimente del miedo, como  
se dixo, Part. 2. trat. 13. num. 631.  
Vase á Corrella sobre esta Proposi-  
cion 29. num. 128. Lo mismo se ha  
de dezir de los demás Sacramen-  
tos, que aplicar la forma sin inten-  
cion, ó la materia, es lo condenado  
por su Santidad.

50 Pero notese, que no se con-  
dena dezir, que el Confessor que ha-  
lla al penitente indigno de la ab-  
solucion, por quanto está en ocasion  
proxima, ó por otro motivo, por el  
qual no se le puede absolver, puede  
hazer como que le absuelve, dizen-  
do alguna deprecacion en lugar de  
absolucion (como no se diga su for-  
ma) para evitar la nota; porque  
esto no es en rigor simulacion del  
Sacramento, sino un medio que  
se toma para guardar el sigilo, y mi-  
rar para la forma del penitente, y el  
engaño de los circuntantes no es  
intentado, sino permitido.

51 Tampoco se condena la opi-

nion de Cardenas, quien dize que  
el Confessor, por evitar la muerte,  
que le amenaza el penitente, pue-  
de dezir aquellas palabras de la ab-  
solucion: *Ego te absolvo* con inten-  
cion de absolverle de las censuras,  
pronunciando en voz baxa: *A censu-  
ris*, y no á *peccatis tuis*, porque  
esta no es forma Sacramental; pues  
se puede absolver de las censuras,  
sin que sea Sacramental la absol-  
ucion. Vase la Part. 2. trat. 1. de  
los Sacramentos en comun, num. 23.

## PROPOSICION XXX.

*Puede licitamente el hombre hon-  
rado matar al agresor que pretende  
calumniarle falsamente. Si esta infam-  
ia no se puede evitar por otro cami-  
no; tambien se ha de dezir lo mismo,  
si alguno dá de bofetadas, ó palos, y  
despues huye. Condenada.*

52 Se condena; y en quanto á  
la primera parte consta con clari-  
dad: porque aunque es verdad, que  
si el otro te viene á matar, puedes  
con el moderamen de la tutela in-  
culpada matarlo á él, no corre la  
piedad en las palabras injuriosas  
porque de la infamia de estas se  
puede librar el agraviado, proban-  
do lo contradictorio, ó por medio  
de la Justicia, haziendo que el in-  
juriador se desdiga, restituyendo el  
honor, y fama.

53 En quanto á la segunda parte  
de la proposicion se condena tam-  
bien; porque si uno te dá una bofe-  
tada, ó con un palo, ó caña, y lue-

Mm 2

go



go huye, la injuria está ya concluida; y así seguirle, y matarle, es la defensa natural, sino venganza privada de la injuria recibida. *Vease Part. 3. trat. 8. num. 251.*

## PROPOSICION XXXI.

*Regularmente puedo matar a un ladrón por conservar un escudo de oro Condenada.*

54 Se condena; porque un escudo de oro, y aunque sean dos, es de muy poca estimacion, en comparacion de la vida de un hombre. Pero se ha de notar, que una cosa es mirar el hurto de un escudo de oro: *Secundum se*, y otra cosa es mirarlo, segun la necesidad que puede padecer el dueño; porque si lo necesita para pagar una deuda, y no pagándole se han de poner en una cárcel, ó ha de venir á extrema, y urgente necesidad; es cierto, que en estos casos el escudo de oro es de mucha monta, y en este sentido no habla la condenada.

55 Tampoco se condena el decir, que si el ladrón huye con el hurto considerable, se le podrá seguir con armas para recuperarlos; si no se puede recuperar sino que sea matándolo, se puede licitamente hacer: *Cum moderamine inculpata tutele*. Y es la razon; porque la hacienda es un medio con que el hombre ha de vivir, (que por esto se llama segunda sangre) y de algun modo se ha de impedir la intolencia del ladrón.

56 Arguirás: En la explicacion de la proposicion inmediata antecedente se dixo, que no es licito seguir al que injurió, ó dixo alguna contumelia, y huye, y matarlo para recuperar el honor: luego tampoco será licito seguir al ladrón, y matarlo, no aviendo otro medio para recuperar el hurto considerable. Concedo el antecedente, y niego la consecuencia. La disparidad consiste, en que el que dize una contumelia, y huye, no se lleva la honra consigo que quitó; pero el ladrón se lleva consigo la hacienda, y en la fuga va continuando la accion injusta que executó. *Vease par. 3. trat. 8. num. 253.*

## PROPOSICION XXXII.

*No solo es licito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquellas cosas á que tenemos ya algun derecho incubado, y que esperamos poseer. Condenada.*

57 Se condena; porque las cosas á que uno tiene derecho no son suyas, y aunque las espere tener hasta que las tenga no está en posesion: luego no puede uno matar con el moderamen dicho para defender lo que no es suyo. *Vease part. 3. trat. 8. num. 53.*

## PROPOSICION XXXIII.

*Licito es assi al heredero como al legatario, defenderse de la misma manera contra el que injustamente*

*empide que la herencia no se configa, ó que los legados no se paguen, como el que tiene derecho á la Cathedra, ó Prebenda, contra el que injustamente impide su possession. Condenada.*

58 Se condena; porque si esto fuera licito, sería abrir puerta á muchos homicidios, lo que sería en grave perjuizio de la Republica. *Vease part. 3. trat. 8. num. 253.*

## PROPOSICION XXXIV.

*Licito es procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada no sea muerta, ó infamada. Condenada.*

59 Se condena; porque si dicha proposicion fuere probable, no avría muger fornicaria, que no hiziera diligencia para abortar, haciendo juicio; que esto le era licito para evitar la infamia, de que *in praxi* se seguirian gravísimos daños. Lo otro, porque como el procurar la polucion voluntaria nunca es licito aunque sea por evitar la muerte, ó la infamia, porque se opone á la generacion de la prole, tampoco será licito el aborto del feto inanimado, porque tambien repugna á la generacion de la prole.

60 Pero no se condena decir, que es licito á la muger preñada tomar medicinas, que directamente conviene para su salud, por orden, ó disposicion de los Medicos, aunque *per accidens* se siga el aborto, porque en este caso usa del derecho natural de conservar su vida. Y aunque el feto esté animado, es licito aplicar á la madre gravamente en

forma los medicamentos que necesitan para su curacion, como directamente no se terminan á quitarle la vida al feto, sino para el humor pécate de la enfermedad de la madre. *Vease, part. 3. trat. 8. num. 261.*

## PROPOSICION XXXV.

*Parece probable, que todo feto no tiene alma racional mientras está en el vientre, y que entonces empieza á tenerla quando nace, y por consiguiente se ha de decir, que en ningún aborto se comete homicidio Condenada.*

61 Esta proposicion se fundaba, en que el feto, mientras está en el vientre de la madre, no se le infunde la alma racional, hasta que sale á la luz; por consiguiente, que ningún aborto es homicidio: todo lo qual es falso, pues el varon se anima á los quarenta dias, poco mas, ó menos, y la hembra á los ochenta. *Vease part. 3. trat. 8. num. 261.*

## PROPOSICION XXXVI.

*Es permitido el hurtar, no solo con necesidad extrema, sino tambien con la grave. Condenada.*

62 Se condena con razon; porque solo la necesidad extrema haze que la hacienda del proximo sea comun, pero no la necesidad grave; porque si en esta fuera licito quitar lo ageno, era abrir camino á los hurtos, y no huviera hombre plebeyo que no afectára, diziendo, que se hallaba en necesidad grave, y se tomaria de aqui ocasion para hurtar lo ageno, y se seguirian en



los pueblos graves injusticias.

63. *Veale Sporer, Theolog. Mor. trat. 5. in 7. Precept. sect. 4. à num. 87. usque ad num. 105.* en donde parece no sigue, aunque no reprobaba el caso que trae el P. Fr. Valentin de la Madre de Dios en el *fuero de la Conciencia trat. 2. cap. 9. §. 2. num. 371.* *Veale tambien part. 3. trat. 11. num. 342.*

**PROPOSICION XXXVII.**

*Los criados, y criadas domesticas pueden ocultamente usurpar à sus dueños para compensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben.* Condenada.

64. Condenase; porque si esto pudiera ser licito, se abriría la puerta à muchas injusticias; pues muchas veces harían juicio los criados que el trabajo era mayor que el salario, y serían jueces en causa propia. Lo otro, porque quando el criado juzga, que su servicio es mayor que el salario, ò lo juzga de baxo alguna duda, ò lo tiene con alguna probabilidad, si es de baxo de duda, no puede su amo ser privado de su posesion cierta, por la duda de su criado; y si es con alguna probabilidad; siempre militan las razones probables à favor del amo, quien no puede ser despojado de su posesion cierta, por el juicio particular de su criado: por lo qual debe este remitirse al dictamen del Juez, ò al juiz o del presidente, y docto Confessor, quienes lo deberán juzgar, como el criado no sea juez en propia causa.

65. Pero no se condena dezir,

que si el amo no dà à su criado el alimento congruo, puede tomar lo necesario para su sustento, como no sea cosa superflua, porque el sustento es debito de justicia. Tampoco se condena al afirmar, que si el amo ocupa al criado en obras de supererogacion, oficios, ò ministerios à que no le obligò por pacto, podrá recompenfarse el criado; si el amo no le quiere pagar su trabajo. Y es la razon, porque el tal obsequio es precio estimable: *Et dignus est operarius mercede sua.* *Veale par. 3. en el 7. precepto del Decalogo verbo Compenfacion num. 365.*

**PROPOSICION XXXVIII.**

*No tiene uno obligacion, si pna de pecado mortal, de restituir lo que ha quitado por hurtillos pequenios, aunque la suma total sea grande.* Condenada.

66. Esta proposicion 38. queda difusamente explicada con lo que queda dicho *part. 3. Precept. 7. del Decalogo, trat. 11. §. 11. n. 347.*

**PROPOSICION XXXIX.**

*El que mueve, ò induce à otro para hazer grave daño à un tercero, no está obligado à la restitucion del daño ocasionado.* Condenada.

67. La explicacion de esta proposicion queda declarada *part. 3. precept. 7. del Decalogo, trat. 12. à n. 381.*

68. Tambien se condena por aquel general principio: *Qui est causa damni, damnum dedisse videtur.* Bien es verdad, que la restitucion tiene su orden, como se dixò en el lugar citado *num. 422.*

PRO.

**PROPOSICION XL.**

*Licito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.* Condenada.

69. En esta proposicion se condena el contrato de retrovendendo, precediendo pacto, por ser usura mental, ò paliada; pero no quando no ay pacto de retrovendicion: v.g. Pedro te vende una mula al precio sumo, ò supremo, que supongo es cinquenta ducados, con pacto de que se la revendas despues al precio infimo, que es quarenta y cinco, llevandose cinco ducados de ganancia; esto es lo condenado, por ser usura paliada; pero si no precedio pacto de retrovendicion, no será ilícito el contrato. *Veale lo que se dixo part. 4. de Justicia, & Jure, trat. 7. §. 4. num. 14.*

**PROPOSICION XLI.**

*Como el dinero de contado sea mas precioso que el fiado, y no aya quic no aprecie mas el dinero presente, que el futuro puede el acreedor pedir al mutuario algo ultra fortem, y por este titulo excusarse de usura.* Condenada.

70. Se conoce con claridad la falsedad de esta proposicion; porque de razon intrinseca del mutuo es, que el acreedor carezca por algun tiempo de la cosa mutuada: luego pedirle al mutuario algo mas *ultra fortem*, es pedirle por aquello que no es suyo, luego es usura. De donde consta, que quando se vende la cosa mas cara por ser fiada, que si se vendiera à pagarla luego, es usu-

ra paliada; porque aunque à prima facie parezca contrato de compra y venta aquel exceso en el precio, virtualmente es un mutuo usurario. *Veale lo que se dize en la proposicion 42. de Alexandro VII. n. 154. y lo que se dixo part. 4. trat. 7. num. 118.*

**PROPOSICION XLII.**

*No ay usura quando se pide algo ultra fortem como debito de amistad y agradecimiento, sino solo quando se pide como debito de justicia.* Condenada.

71. Si folo se espera por amistad benevolencia, ò agradecimiento, algo *ultra fortem*, no avrá usuras; pero si se pacto, ò pide, será usuras; y dezir lo contrario se condena en esta proposicion. *Veale lo que se dixo en la part. 4. de Justicia, & Jure, trat. 7. num. 116.*

**PROPOSICION XLIII.**

*Que seria, sino fuera sino pecado venial el menofcabar con falso crimen la atrocidad grande del que detrae sendole à si nociva?* Condenada.

**PROPOSICION XLIV.**

*Probable es, que no peca mortalmente el que impone à otro un falso crimen para defender su justicia, ò su honor; y si esto no es probable, apenas avrá opinion probable en la Theologia.* Condenada.

72. Los Autores que defendian estas dos proposiciones, dezian, que si uno te contumeliaba, diziendo que eras un ladrón, no pecabas sino venialmente en imponerle un crimen falso, como dezir, que era un mentiroso.

Mm 4

ro.



roso, ò falsario, con el fin de defender tu propia justicia, y honor, lo qual es ya improbable, y justissimamente condenado. La razon es, porque el mentir es *ab intrinseco* malo, que ni por el miedo de la muerte se puede cohonestar, y una mentira infamatoria no es medio proporcionado para tu propia defensa, aunque no tengas otro medio para defenderte. Pero licito será en dicho caso decir del calumniador, que es un mentiroso, ò falsario (siendo verdad que lo es) para defenderte de la calumnia, si por otro camino no te puedes defender; porque en este caso usas, y te vales de un medio proporcionado para tu propia defensas pues probando, que es mentiroso, ò falsario, no le darán credito à la calumnia que te impuso de que eres ladrón, y recobrarás tu fama perdida. Dize: *Siendo verdad, que es falsario; porq̃ si no lo es, es el caso condenado en esta proposicion; y pecarás mortalmente contra caridad, y justicia. Vase: part. 3. precept. 8. del Decalogo. trat. 13. n. 427.*

## PROPOSICION XLV.

*Dár temporal por espiritual no es simonia, quando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir, ò hazer lo espiritual, ò tambien quando lo temporal sea solamente compensacion gratuita por lo espiritual, ò al contrario. Condenada.*

## PROPOSICION XLVI.

*Esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo*

*de dár lo espiritual, antes bién aunque sea el fin de la cosa principal espiritual: de fuerte, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual. Condenada.*

73 Declarase la falsedad de estas dos proposiciones con la misma definicion de la simonia, que se puede ver *part. 3. trat. 2. num. 86.*

74 Pero se ha de advertir lo 1. que se puede recibir temporal por cosa espiritual, por motivo extrinseco secundario, así de la obra, como del operante; porque la condenada dezia: Quando lo temporal es el principal motivo de darse lo espiritual; pero no el secundario, que es el extrinseco. Adviertase tambien, que no se condena dár temporal por espiritual: *Titulo gratitudinis*, como no sea con pacto, ò convencion como se fixo en el lugar citado, n. 95.

## PROPOSICION XLVII.

*Quando dixo el Concilio de Trento que pecaban mortalmente y se hazian partícipes de pecados ajenos los que promueven à las Iglesias à otros, que à los que juzgaren por mas dignos, y mas utiles à la Iglesia, parece que el Concilio lo primero, por este mas dignos solo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, romandolo el comparativo por el positivo, ò lo segundo que pone con locucion *me-nos propria*, mas dignos para excluir los indignos; pero no à los dignos: ò finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. Condenada.*

Pera

75 Para mas perfecta inteligencia de esta proposicion, se ha de notar, que el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1. de Reformatione*, hablando de los que tienen derecho à elegir Prelados, dize así: *Omnes, & singulos, qui ad promotionem proficiendum quodcumque jus habent, mortaliter peccare, nisi quos digniores & Ecclesie magis utiles ipsi iudicaverint, prescidi distemperaverint.* De donde consta expresamente, que el Concilio habla de la eleccion de Prelados, diciendo, que los electores pecan mortalmente, si no eligen para las Prelacias à los mas dignos, y utiles para la Iglesia, y este pecado es contra Justicia; y si se juramentan, tiene otra nueva malicia contra Religion: porque los electores no son dueños, ò Señores de la Prelacia, sino administradores, ò dispensadores, que deben mirar por el bien comun, conforme à lo que dixo el Apostol 1. ad Corinth. cap. 4. *Sic nos existimemus, ut ministros Christi, & dispensatores mysteriorum Dei.* Y decir lo contrario es improbable, y escandaloso, como el decir, que el Concilio por digniores, entendió excluir solo à los indignos, ò que solo habló quando avia concurso; todo lo qual queda justissimamente condenado. Y así se ha de afirmar, que no solo para las Prelacias, Dignidades, Elecciones, como son: Cardenatos, Obis, y los, &c. sino tambien para los Curatos, mediante concurso, se han de elegir los mas dignos, utiles à la Iglesia. Pero

probable es la opinion que dize, que para los Beneficios simples no ay obligacion de elegir al mas digno; pero mas probable es lo contrario, aunque eligiendo al menos digno se peca contra justicia distributiva.

76 Por nombre de Prelacias se entienden tambien las de los Regulares, como Generalato, Provincialato, &c. que son Dignidades quasi Episcopales; y las de los Prelados inferiores, como son: Priorato, Guardianato, &c. corresponden à la eleccion de Parrocos, y en todas ellas ay obligacion de elegir al mas digno; y de no hazerlo así, se hazè los electores participantes de los pecados de ellos, como dize el texto del Concilio: *Eos alienis peccatis communicare, &c.* Y es la razon, porque la ley natural dicta, y obliga à todos à mirar por el bien comun, y este pende de que se ponga el mejor Pastor. Es comun entre los DD. y decir lo contrario se tiene por turberia.

77 Pero se dudará como se entienda el digniores del Concilio? Respondo, que no se entienda por los q̃ precisamente lo son en letras, como dize la comun de los Doctores, sino por un agregado, ò conjunto de preñadas de manera, q̃ el ligeto eligendo será el mas digno, y mas idoneo, el que en comparacion de otros tuviere mayor suficiencia, y aptitud para servir el oficio, ò ministerio en que le han de poer; y esta mayor suficiencia no se ha de medir por la mayor doctrina, ò mayor santidad, ò ma-

yor



## PROPOSICION LXIX.

*La polucion no está prohibida por derecho natural, por lo qual, si Dios no la huviera vedado, muchas vezes fuera licita, ytal vez obligatoria de baxo de pecado mortal.* Condenada.

79 Declara aquí su Santidad, que la polucion es mala *ab intrinseco*, y lo persuade tambien la razon porque es contraria à la naturaleza humana; pues tiene de su objeto, y naturaleza ser contra la generacion de la prole, que la misma naturaleza instituyó. Lo otro, porque si la simple fornicación es mala *ex genere suo*, como se dixo en la proposición antecedente, porque se opone à la recta procreacion de la prole, mucho mas se opone la polucion.

80 Pero no se condena el dezir, que aunque no se puede dar ignorancia invencible de aquellos preceptos, que nacen de los primeros principios: *Bonum est faciendum, malum est vitandum*, yà puede caer la tal ignorancia en la polución; porque aunque es gravísimo pecado; no se descubre en ella tan claramente la malicia, como en los otros preceptos del Decalogo. Vease, *par. 3. trat. 5. num. 301.*

## PROPOSICION L.

*No es adulterio tener copula con muger casada quando el marido consiente en ello, y assi basta dezir en la confession aver fornicado.* Condenada.

83 Los DD. de esta opinion se fundaban en aquella regla del Derecho: *Volenti, & consentienti non fit*

*fit injuria*; que y consintiendo el marido, que la muger copulasse con otro, no siendo contra su voluntad, no era adulterio: lo qual se condena por escandaloso, y prácticamente falso. La razon es, porque aunque por dicho principio no se le haga injuria al marido, se le haze al citado y Sacramento del Matrimonio, cuyo derecho no puada el marido renunciar. Al texto del Derecho, respondiendo con distincion: *Volenti, & consentienti non fit injuria*, quando se puede ceder el derecho, *concedo*, quando ni valida, ni licitamente se puede ceder, *nego*. Y como el marido, ni valida, ni licitamente puede ceder el derecho que tiene con su muger, porque se funda en la naturaleza del contrato Matrimonial, y no es su voluntad privada; de aqui es, que aunque sea consiente en que su muger copule con otro, se comete adulterio. Lo mismo se ha de dezir quando el marido tiene copula con otra, consintiendo lo su muger: pues milita la misma razon formal. Ita Fr. Matias de la Madre de Dios, *par. 10. trat. 2. disp. 5. quest. 9. & 10. Vease par. 3. trat. 9. num. 276.*

## PROPOSICION LI.

*El criado que poniendo los ombros, subiendolo, ayuda à su amo à subir por la ventana para estrupar la doncella y le sirve muchas vezes llevando la escalera, abriendo la puerta, ó baxiendola, si haze esto por miedo de*

*notable detrimento, conviene à saber, por no ser maltratado del amo, porque no lo mire con malos ojos, ò no le cebe de casa.* Condenada.

82 Con mucha razon se condena; porque las referidas acciones del criado son cooperacion proxima, y moral al pecado; y quien puede negar, que si el criado pone la escala à su amo para que entre à robar una cosa, dexa esta accion de ser moral cooperacion al hurto? Luego si le pone una escala quando sabe que es para estrupar una doncella, tambien coopera moralmente à la fornicacion del amo.

83 Ni el miedo de notable perjuizio, que al criado puede venir, es bastante fundamento para cooperar al estrupo, llevando la escalera, ayudando al amo, &c. La razon es, porque la tal cooperacion no es remota, sino proxima; y la tal accion del criado, aunque *in se absolute* considerada sea diferente, *hic, & nunc*, es proxima, y determinada à una cosa, que es intrinsecamente mala; y aun accion *ab intrinseco* mala, qual es estrupar una doncella, por ningun miedo se puede conceitar. Vease lo que se dixo en la *part. 1. de los Años Humanos, trat. 5. num. 195.*

## PROPOSICION LII.

*El precepto de guardar las Fiestas no obliga de baxo de pecado mortal, como no aya escandaloso, ni abusos precepto.* Condenada.

84 El precepto de guardarlas Fiestas

por nobleza, sino por la misma aptitud para gobernar de maneras, que se juzgue es el mas util para la Prelatura que ha de servir. Además de lo dicho es necesario que el Prelado elegido, sea lo prudente para el ministerio. 4. Que tenga valor, teson, y constancia para executar lo que mas conviene para el bien comun. Y finalmente, no se ha de mirar en el sugeto lo que èl es en sí, sino lo que es en orden al servicio de Dios, y al bien publico, ò comun. Ita Fr. Luis de Veritatis moralis *trat. 2. casu 4. num. 11.* Vease tambien à Lumbier sobre esta proposicion. Vease tambien *par. 4. trat. 4. num. 76.*

## PROPOSICION XLVIII.

*Parece tan claro que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, que solo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente dissonante à la razon.* Condenada.

78 Con razon se condena; porque à mas de ser opuesta la simple fornicacion à la procreacion legitima de la prole, si no fuera licita se seguirian gravísimos escandalos, y diversiones en los Pueblos, y se abriria la puerta à muchísimos homicidios; pues estando oy prohibida nos vemos frecuentes por el comercio de mugeres: *Experientia magistra.* Vease, *part. 3. trat. 9. num. 171.*



Fiestas es grave: consta del Exodo, cap. 13 donde por la Ley eítaba puesta pena de muerte, y de ser apedreado el que quebrantaba al Sabado: luego quebrantar las Fiestas es materia grave y por consiguiente el precepto de guardarlas obliga *sub mortali*, aunque sea sin menosprecio *Vease, part. 3. trat. 9. num. 191.*

## PROPOSICION LIII.

*Satisfices al precepto de oír Missa el que aun mismo tiempo oye dos partes de ella, y aun quatro, de diversos Sacerdotes.* Condenada.

85 La mente de su Santidad en esta condenacion, es que los Fieles oygan la Missa entera; y no será entera, sino la mitad de la Missa, si quando entras en la Iglesia está el Sacerdote elevando la Hostia, y al mismo tiempo sale otro à decir Missa, y al llegar este à consagrar concluye el primero con la Missa, y te sales de la Iglesia: esto es lo que se condena, porque aqui en la realidad no oyes mas que la mitad de la Missa Pero no se condena, que sucesivamente se puede oír Missa de dos Sacerdotes; esto es, oír de uno, desde el altar, hasta lo ultimo, y inmediatamente de otro, desde el principio, hasta el altar, porque aqui físicamente, y moralmente asistes à una Missa entera. *Vease, part. 5. de los preceptos Eclesiasticos, num. 9.*

## PROPOSICION LIV.

*El que puede rezar Mayrines, y Laudes, aunque pueda rezar las de mas horas, no está obligado à rezar.*

las, porque la parte mayor trae à sí la menor. Condenada.

86 Con razon se condena; porque el q̄ no puede cumplir con el todo un precepto, cuya materia es divisible, está obligado à la parte, como es claro, segun aquella regla: *Qui non potest solvere totum, solvat quod potest, &c.*

87 Ni obsta aquel texto del Derecho, cap. 1. de His, que dize: *Major pars trahit ad se minorem*, que es el fundamento de la opinion condenada, porque este texto habla de los Canonigos, que dan voto para la Prebenda; y por él se determina, que se ha de estár à la mayor parte de los votos; pero no habla, ni se entiende del Oficio Divino, como declara aqui su Santidad. *Vease, part. 5. de los Preceptos Eclesiasticos, num. 63.*

## PROPOSICION LV.

*Satisfice al Precepto de la Comunión anual el que comulga en pecado mortal.* Condenada.

88 Que ay obligacion de comulgar por precepto Divino, consta de illo Joan 6. *Nisi manducaveris carnem filii hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis.* Mas por quanto no se determina el tiempo de la obligacion de este precepto, lo señaló la Iglesia una vez en el año por Pasqua. De donde consta, que en sustancia mandò Christo la Comunión, y la Iglesia solo señaló el tiempo de comulgar. *Sed sic est*, que la Comunión que

que mandò Christo es buena, y fructuosa: luego la que señaló la Iglesia por tiempo de la Pasqua ha de ser tambien fructuosa, y buena: luego de la Comunión fructuosa es el precepto de la Pasqua: luego no se puede cumplir con la Comunión sacrilega. Y por consiguiente no satisfice al precepto de la Comunión anual el que comulga con culpa mortal, y estár obligado à comulgar despues quanto antes con buena disposicion. *Vease, part. 5. num. 25.*

## PROPOSICION LVI.

*La frecuente Confesion, y Comunión es señal de predestinacion, aun en los que viven como gentiles.* Condenada.

89 La señal cierta de la predestinacion es cumplir con lo que manda la Ley Divina, tener horror al pecado por obedecer à Dios, oír la palabra Divina, y las Divinas inspiraciones, exercitar la caridad, y focorrer à los pobres, padecer los trabajos con paciencia Christiana, la humildad profunda con una verdadera resignacion en las Divinas disposiciones, la oracion con que damos culto à Dios, y la devocion verdadera, y solida con Maria Santissima Señora nuestra; y jurando à todo esto la Confesion, y Comunión, es el camino verdadero que nos guía al Cielo; pero frecuentar la Comunión Sagrada quieva vive una vida de Gentil, que para el no ay mas Dios que el apetito, y el vicio, es mas que temeridad querer

persuadir, que esto sea señal de predestinacion. *Vease, part. 5. num. 26.*

## PROPOSICION LVII.

*Probable es, que basta la atricion natural, con tal, que sea honesta.* Condenada.

90 Se condena; porque la atricion para recibir el Santo Sacramento de la Penitencia, es disposicion para recibir la gracia del Sacramento; y como esta gracia es sobrenatural, tambien lo debe ser o atricion, y asi no bastará, si solo la natural, aunque sea honesta. *Vease, part. 2. trat. 3. num. 99.*

## PROPOSICION LVIII.

*No tenemos obligacion de confesar la costumbre de algun pecados aunque pregunte de ella el Confessor.* Condenada.

91 El motivo de esta condenacion es, porque al Confessor le ha de constar si el penitente está debidamente dispuesto para recibir la absolucion. Lo otro, porque la Confesion es Tribunal de Juizio; del qual el Juez es el Confessor, y el Juez no puede dar sentencia, sin que primero conozca la causa: luego tiene derecho à preguntar para proveyer y dar sentencias; y por consiguiente estár obligado el penitente à responder. Pero no se condena el decir, que si no es preguntado, no está obligado à declarar la costumbre. *Vease, part. 2. tr. 5. n. 275.*

## PROPOSICION LIX.

*Licito es absolver Sacramentalmente à los que se han confesado dõ*



mediando la confesion, por razon de grande concurso de penitentes, qual puede suceder en dia de alguna gran Festividad, ò Inauguracion. Condenada.

92 El motivo de condenarse es, porque el Precepto Divino de la Confesion obliga confesar todos los pecados como estan en la memoria, y en la conciencia, quando no ay imposibilidad fisica, ò moral; y el concurso de penitentes, y que no se vayan sin confesar, no es impedimento fisico, ni moral. Los casos en que se puede dimidiar la confesion, se pueden ver, part. 2. trat. 3. à num. 129.

## PROPOSICION LX.

*Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de su naturaleza ò de la Iglesia, ni se le ha de negar ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperaxa alguna de enmienda; con tal, que de boca diga se duele, propone la enmienda.* Condenada.

93 Condenase con razon; porque el Confessor no puede perfiudirse à que viene bien dispuesto el penitente, solo porque diga de boca que se duele, y que propone la enmienda; pues no se dà credito à las palabras, sino à las obras; Juxta illud: Operibus credite. Pero si el Confessor tuviere bastante fundamento para creerle, le podrá absolver en los casos, que se ponen, part. 2. trat. 5. num. 277.

## PROPOSICION LXI.

*Alguna vez puede ser absuelto el*

*que està en ocasion proxima de pecar, que puede y no quiere dexar, sino que antes la busca directamente, y de proposito se mete en ella.* Condenada.

94 Se condena; porque de ninguna manera puede ser absuelto quien tiene afecto al pecado. Pero se ha de observar, que los que estan en la ocasion proxima involuntaria, que no pueden dexar sin grave incommodo, ò perjuicio de la vida, fama, ò perdida de bienes, no han de ser obligados à que dexen la ocasion, sino pueden dexarla; pero se ha de portar con estos el Confessor, como con los reincidentes, dando: les penitencias medicinales. De que se si fiere, que el Paroco, que por confesar, ò por admitir otros Sacramentos, està en ocasion de pecar; no debe dexar el officio. Lo mismo el Medico, y Cirujano, que por curar las mugeres enfermas tienen ocasion de pecar. Tampoco deben ser compelidos à dexar los officios los Escrivanos, Tendederos, Taberneros, Saltres, &c. quando no tienen de donde poderse sustentear si los dexan. Pero si usando de penitencias medicinales, todavia les sirve de ocasion proxima de pecar dichos officios, se les debe mandar que los dexen, aunque ayan de pedir limosna; porque como dixo Christo: *Quid prodest homini si mandam universum lucreum, animam verd sua detrimentum patiatur?*

\*\*\*

PRO:

## PROPOSICION LXII.

*No se debe huir la ocasion proxima de pecar, quando ay alguna causa util, ò honesta para no huir la.* Condenada.

95 Esta proposicion es extensio de la quarenta y una condenada por Alexandro VII. La razon de condenarse es, porque la ocasion proxima es un peligro moralmente cierto de pecar, y por causa honesta, ò util, y por mas util que sea, nadie se ha de exponer al riesgo conocido de perder su alma. De donde consta, que no debe ser absuelto el enfermo que retiene è casa la amiga para que le asista en la enfermedad, y mas quando se pueden hallar otras mugeres, respecto de las quales no ay peligro de pecar. Tampoco el que no quiera sacar la maceda de su casa, pareciendole, que quedará con infamia facandola, por que estas alegaciones son pretexto para paliar el vicio.

## PROPOSICION LXIII.

*Licito, es buscar directamente la ocasion proxima de pecar, por el bien espirital nuestro, ò del proximo.* Condenada.

96 En la Proposicion inmediata antecedente, y en la 41. de Alexandro VII. se condena el dezir, que es licito persistir en la ocasion proxima de pecar, quando es necesaria para el regalo corporal, ò por el bien util, ò honesto; y porque al-

guno no juzgasse, que no puede ser licita por los bienes dichos, por lo menos pudiere serlo buscarla directamente por el bien espirital: nuestro, ò del proximo; por este motivo declara aqui su Santidad, que no solo por el bien temporal, sino tambien por el espirital nunca jamas es licito buscar directamente la ocasion proxima de pecar; y lo contrario es lo que aqui se condena con mucho fundamento; porque la ocasion proxima de pecar; quando es voluntaria, es *per se* intrinsecamente mala, que ni por todo el mundo se ha de buscar; y aunque la utilidad espirital sea el motivo de buscarla, ninguna utilidad espirital puede ser tal, como lo es el evitar un pecado mortal. Ita Fr. Mathias de la Madre de Dios, part. 10. trat. 2. disp. 4. quæst. 30. Vase part. 2. tratado. 5. à num. 260.

## PROPOSICION LXIV.

*Es capaz de absolucion el hombre aunque ignore los Misterios de la Fé, y tambien si por negligencia, aunque sea culpable, no sepa el Misterio de la Santissima Trinidad, y de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesu Christo.* Condenada.

## PROPOSICION LXV.

*Es bastante aver creído una vez estos Misterios.* Condenada.

97 Vase acerca de estas dos proposiciones lo que se dixo en el precept. del Decal. par. 3. à num.



## S. III.

De las 45. Proposiciones, que condenó N. S. S. P. Alexandro VII. las 28. à 24. de Setiembre de 665. y las restantes à 18. de Marzo de 1666. las quales son como se siguen.

## PROPOSICION I.

Ningun hombre en el discurso de su vida está obligado à hazer actos de Fè, Esperanza, y Caridad en fuerza de los Preceptos Divinos que pertenecen à dichas Virtudes. Condenada.

99 Con mucha razon se condena; porque si en el discurso de la vida à ningun hombre obligará hazer los tres actos de Fè, Esperanza, y Caridad, en fuerza del Precepto Divino que pertenece à dichas virtudes, à que fin se infunden en el Bautismo? Luego con justificación se condena. Véase *part. 3. trat. 1. num. 38.* donde se declara en que tiempo obligan *per se*, y *per accidens* los actos de dichas virtudes.

## PROPOSICION II.

El Cavallero desafiado puede admitir el desafío, porque otros no le zengau por cobarde. Condenada.

100 Condenase; porque aunque es licito herir, ò matar quando la vida, ò fama de otro modo no se puede defender, esto no se halla en desafío; pues puede el Cavallero desafiado ocurrir à la indemnidad de su fama por la via del

derecho publico; luego por esta razon, y porque la Iglesia, y Concilio Tridentino pone pena, y excomunion, y de perpetua infamia contra los duclantes queda con justa razon condenada esta proposicion.

101 Confirrase con aquella respuesta que dió un Cavallero Andaluz, quien aviendo sido desafiado, respondió à lo que le desafio en esta forma: Yo soy Christiano, y hijo de la Iglesia, quien prohibe los desafíos, que à no ser contra sus mandatos saliera al desafío; pero para que se conozca, que por esta causa, y no por temor lo dexo, y à sabe V. m. d. que à tal hora me pafese siempre solo en tal parte, no en otras armas, que mi espada; de qualquiera que me quisiere ofender, allí, y en qualquiera otro sitio, me defenderé lo mejor que pudiera: Esta respuesta fue aprobada de los Doctores, prudentes, y cuerdos, los quales declararon, que con esta avia satisfecho bastantemente à su honra. Ita Quintanaduenas: *tom. 2. trat. 3. sing. 14.* Véase lo que se dixo *part. 3. en el 5. Precepto del Decalogo, num. 266.*

## PROPOSICION III.

La sentencia que dize, que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la heregia, y otros delitos, quando son publicos, y que esto no deroga la facultad de el Concilio de Trento, en el qual se trata de los delitos ocultos fue vista, y tolerada en el Consistorio de la Sagrada Congregacione

cion de los Eminentissimos Cardenales en 18. de Julio de 1629. Condenada.

102 En esta proposicion solo se condena, que esta opinion referida aya sido vista, y tolerada; porque para verifi. arse, que toda la proposicion se condena, basta que sea falso, y como tal condenado, lo que afirma la copula principal, que es decir fue vista, y tolerada. Y así la opinion, que afirma, que pueden los Obispos absolver de los casos de la Bula de la Cena, quando fueren ocultos, excepto de la heregia externa, queda en su probabilidad Véase lo que se dixo *part. 2. trat. 5. num. 3. 17.*

## PROPOSICION IV.

Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualquiera Seglaves de la heregia oculta, y de la Excomunion en ella incurrida. Condenada.

103 Por este Decreto queda ya derogado el privilegio que tenían los Regulares para poder absolver en el fuero de la conciencia à los Seculares de la heregia oculta externa, por privilegios concedidos al Santo Tribunal, à quien pertenece la absolucion; pero no se condena aqui, que puedan absolver à sus propios subditos, porque la proposicion solo habla acerca de los Seculares; mas en todo caso se ha de tener, que tampoco pueden absolver à sus propios subditos, sino que la absolucion pertenece al Santo Tri-

bunal, por privilegios concedidos aqui en España al Santo Oficio. Véase *part. 2. trat. 5. num. 317.*

## PROPOSICION V.

Aunque evidentemente conste, que Pedro es herege no tienes obligacion à denunciarlo, sino lo puedes probar. Condenada.

104 Supongo, que todas, y qualquiera personas, así Eclesiasticas, como Seculares, de qualquiera estado, ò dignidad que sean, están obligados à denunciar al Santo Tribunal à los delinquentes, no solo de delitos de heregia, sino tambien de aquellos que *sapiunt hæresim*, y que están contenidos en el edicto del Santo Tribunal, y aun tambien à los sospechosos de heregia, ora sea de *vehementi*, ora de *levi*, como consta de un Decreto de Alexandro VII. *Hæreticos, vel de hæresi, quomodo cumque, etiam leviter suspectos deserant, & judicialitèr denuntient.* Esto supuesto.

105 Declara aqui su Santidad que aunque tu solo sepas, que Pedro; v. g. es herege, ò sospechoso en la Fè, estás obligado à denunciarle, aunque no lo puedas probar; porque aunque sabiendo tu solo no pueda aver mas que semiplena probanza, podrá ser que el Santo Tribunal tenga por otra via otros indicios para proceder en la causa, y la ley no mãia al denunciador que pruebe el delito, sino que diga lo que sabe, que despues el Juez hará la averiguacion. Véase *part. 2. trat. 5. num.*



num. 379. Y vease tambien abaxo en el trat. 2. de las Denunciacions al Santo Tribunal; à num. 198.

#### PROPOSICION VI.

*El Confessor, que en la Confession Sacramental dà al penitente algun papel para que despues lo lea, en el qual se solicita à cosa venera, no se juzga que solicita en la Confession, y por esta causa no ha de ser denunciado. Condenada.*

106 Declara aqui su Santidad, que el que dà papel al penitente en la Confession, por el qual le solicita *ad turpia*, debe ser denunciado, y no solo darlo en la Confession, sino tambien quando se dà *immediate ante*, ò *immediate post*. La razon es, porque todo lo dicho dize orden à la Confession Sacramental, y de ella tiene su dependencia. Pero si la muger no lee el papel, sino que lo quemara, no ha de ser denunciado el Confessor, porque la muger ignora lo que el papel contenia, si no que el confessor, ò por palabras, ò por señales así lo declarasse. Ita Potesta, tom. 2. num. 656. Vease, part. 2. trat. 5. num. 345.

#### PROPOSICION VII.

*El modo de extinguirse de la obligacion de denunciar al que solicitò, es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede este absolverle, sin la obligacion de denunciar. Condenada.*

107 Supongo, que si el solicitado se llega à confesar con el Confessor solicitante, no esta este

obligado à mandarle que lo denuncie; y es la razon, porque como dize Potesta, tom. 2. num. 698. *Jure natura nemo tenetur se ipsum prodere*. Y los preceptos humanos no obligan con grave nocumento proprio. Pero de aqui no se infiere, que si el penitente solicitado llega à confesarse despues con el Confessor solicitante, y este lo absuelve, sin imponerle el mandato de que lo denuncie, quede por esso libre el penitente de hazer la denunciaçion que es lo que decia esta proposicion. La razon es, porque esta obligacion de denunciar el penitente al Confessor, nace de Decreto Pontificio, el qual no lo puede derogar el Confessor. Vease. lo que se dixo, part. 2. trat. 5. à num. 360.

#### PROPOSICION VIII.

*Puede licitamente el Sacerdote recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando à quien la pide la parte especialissima de aquel fruto, que corresponde al que celebra, y esto aun despues del Decreto de Urbano VIII. Condenada.*

108 Se condena; porque el fruto especialissimo, que corresponde al Sacerdote, es fruto personal, que no se puede aplicar à otro, como consta del Decreto de Urbano VIII. quien declara, que està obligado à la restitucion el Sacerdote, que con una Misa satisface por duplicado estipendio. Pero no se condena el dezir, que puede el Sacer-

dote graciosamente, sin recibir estipendio, aplicar la parte especialissima que le corresponde, por quien el quisiere; y le precieciere; ni tampoco, que puede recibir el Sacerdote mas estipendio del ordinario, por obligarse à dezir la Misa muy de mañana, ò por dezirla muy tarde, ò por el trabajo extrinseco de cantarla, ò de ir à dezirla à un Lugar distante, &c. porque aqui no se recibe el estipendio por el fruto especialissimo, sino por el trabajo extrinseco de estas circunstancias extrinsecas de cantar, caminar madrugando, &c. que son precios estimables. Vease part. 2. trat. 9. num. 473.

#### PROPOSICION IX.

*Despues de el Derecho de Urbano VIII. puede el Sacerdote à quien se encomienda celebrar algunas Missas, satisfacer por otro dandole menos limosna de la recibida reservando para si la otra parte del estipendio. Condenada.*

109 Condenase, porque el Sacerdote no tiene derecho al estipendio con que se queda, y alias esto es un lucro abominable, con obligacion de restituir. Vease lo que se dixo part. 2. trat. 9. num. 477.

#### PROPOSICION X.

*No es contra Justicia recibir limosna por muchos sacrificios, y ofrecer una solamente; ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa, afirmando con juramento, al que dà la limosna que no le ofrecerà por otro alguno. Condenada.*

110 No solo peca mortalmente contra Justicia el que recibe muchos estipendios de Missas, y ofrece por ellos un solo Sacrificio, sino que si lo jura tambien contra Religion. La razon es, porque faltar al quasi contrato, y tambien à la promessa justa, es faltar à la fidelidad, y à la Justicia. Tambien es contra Religion, porque esta virtud dicta, que el juramento se debe cumplir; y siendo de *re gravi*, sera pecado mortal no cumplirlo. Pero si la cosa que se jura es leve, solo sera pecado venial no cumplirlo.

111 Algunos son de sentir, despues de este Decreto, que no se condena dezir, que si un Sacerdote no se puede sustentar con decencia con el estipendio de una Misa, podrá licitamente recibir dos estipendios por una Misa, porque la ley natural le dà facultad para que viva de su oficio, que es el servir al Altar Pero yo no asiento à este modo de opinar, sino que el Sacerdote que no tiene medios de que poder vivir, recorra à su Obispo, quien le debe atender, y asistir; y si no le atendiera, que pida limosna, que tambien Dios le hizo pobre por nosotros. Vease part. 2. trat. 5. num. 475.

#### PROPOSICION XI.

*Los pecados omitidos en la Confession, ò olvidados por inflar peligro de muerte, ò por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la Confession siguiente. Condenada.*